

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14263 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio entre España y Francia sobre Delimitación del Mar Territorial y de la Zona Contigua en el Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña), hecho en París el 29 de enero de 1974.

JUAN CARLOS DE BORBON Y BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA,
JEFE DEL ESTADO EN FUNCIONES

Por cuanto el día 29 de enero de 1974, el Plenipotenciario de España firmó en París, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Francia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio sobre Delimitación del Mar Territorial y de la Zona Contigua en el Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña).

Vistos y examinados los cinco artículos que integran dicho Convenio,

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro:

JUAN CARLOS DE BORBON,
Príncipe de España

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA SOBRE DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL Y DE LA ZONA CONTIGUA EN EL GOLFO DE VIZCAYA (GOLFO DE GASCUÑA)

El Jefe del Estado español,

El Presidente de la República Francesa,

Deseando delimitar el mar territorial francés y el mar territorial y la zona contigua españolas,

Teniendo en cuenta el Convenio de 14 de julio de 1959, entre España y Francia, relativo a la pesca en el Bidasoa y en la Bahía de Higuier,

Han decidido concluir un Convenio y, con tal fin, han nombrado como Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español, a don Antonio Poch, Ministro Plenipotenciario;

El Presidente de la República Francesa, a don Jean-Pierre Cabouat, Ministro Plenipotenciario,

quienes, después de haber intercambiado sus plenipotencias, reconocidas en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

El presente Convenio se aplica en el Golfo de Vizcaya, al Norte de la Bahía de Higuier, hasta el límite de doce millas a partir de las líneas de base francesas y españolas.

ARTICULO 2

1. En la zona definida en el artículo 1, la línea de delimitación del mar territorial francés tanto con el mar territorial como con la zona contigua españoles, se compone de dos líneas geodésicas definidas de la manera siguiente:

a) La primera línea geodésica sigue el meridiano que pasa por el punto medio M de la línea AD que une el cabo Higuier

(Punta Erdico), en España, con la Punta de Santa Ana o de la Tumba, en Francia. Dicha línea parte del punto M y se continúa hacia el Norte hasta el punto P, que dista seis millas del punto M.

b) La segunda línea geodésica sigue el arco de círculo máximo que une el Punto P al punto Q, equidistante de las líneas de base francesas y españolas y situado a doce millas de las mismas.

2. La línea divisoria está trazada, de conformidad con los criterios y datos anteriormente mencionados, en la carta náutica francesa número 174, puesta al día en 1973, aneja al presente Convenio.

ARTICULO 3

La línea MP limita los mares territoriales francés y español. La línea PQ limita, de una parte, el mar territorial francés y, de otra, la zona contigua española y la plataforma continental subyacente a esta última. Queda acordado que, en caso de que España extendiese a doce millas la anchura de su mar territorial, la línea MPQ se convertiría en línea divisoria de los mares territoriales respectivos de los dos Estados.

ARTICULO 4

1. Las señales que permitan identificar los puntos mencionados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio son las establecidas en aplicación del Convenio de 14 de julio de 1959 entre España y Francia, relativo a la pesca en el Bidasoa y en la Bahía de Higuier.

2. Se instalarán señales que permitan identificar los puntos indicados en el presente Convenio por las letras P y Q.

ARTICULO 5

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Madrid. Entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Hecho en París el 29 de enero de 1974, en doble ejemplar, cada uno en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Francesa,
Jean-Pierre Cabouat

Por el Estado Español,
Antonio Poch

El presente Convenio entró en vigor el día 14 de abril de 1975, según lo dispuesto en su artículo 5.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de junio de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Caranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14264 ACUERDO entre el Gobierno Español y el Gobierno del Reino de Marruecos constituyendo una Comisión Intergubernamental Permanente Hispano-Marroquí para la cooperación económica, cultural, científica y técnica, hecho en Fez el 13 de marzo de 1971, y Reglamento de la Comisión Intergubernamental Permanente Hispano-Marroquí.

El Gobierno español y el Gobierno del Reino de Marruecos, inspirándose en las relaciones de amistad que existen entre los dos países,

deseosos de reforzar aún más la cooperación económica, cultural, científica y técnica y los intercambios comerciales entre España y Marruecos y,

de conformidad con las decisiones adoptadas durante las reuniones de Madrid de enero de 1971, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes deciden constituir una Comisión Intergubernamental Permanente Hispano-Marroquí para la cooperación económica, cultural, científica y técnica, que a continuación será denominada «Comisión», con el fin de examinar, en interés de los dos países, los problemas del desarrollo de la cooperación económica, cultural, científica y técnica y de los intercambios comerciales entre España y Marruecos, así como con el de supervisar la aplicación de los Acuerdos en vigor entre ambos países en los campos de cooperación mencionados.

ARTICULO 2

La Comisión:

examinará los problemas de la aplicación de los Acuerdos hispano-marroquíes en vigor relativos a la cooperación económica, cultural, científica y técnica y a los intercambios comerciales;

estudiará los problemas relativos a las posibilidades de ulterior desarrollo de las relaciones económicas, culturales, científicas y técnicas y de los intercambios comerciales hispano-marroquíes, y examinará cualquiera otra cuestión de interés mutuo;

redactará recomendaciones y resoluciones sobre los campos de cooperación mencionados, así como sobre la adecuada aplicación de los Acuerdos existentes.

ARTICULO 3

Las resoluciones de la Comisión entrarán en vigor inmediatamente después de su firma si en ellas no se prevé otra cosa.

Quedan exceptuadas las resoluciones que, de conformidad con la declaración de una de las Partes, hayan de ser sometidas a la aprobación ulterior de su Gobierno.

ARTICULO 4

La Comisión desarrollará sus actividades de conformidad con el Reglamento anejo, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

El Reglamento podrá ser modificado a propuesta de la Comisión. Las modificaciones entrarán en vigor cuando sean aprobadas por los Gobiernos de los dos países.

ARTICULO 5

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años y quedará prorrogado, por tácita reconducción, por nuevos periodos de cinco años a menos que una de las dos Partes Contratantes lo denuncie por escrito seis meses como mínimo antes de la expiración de su período de validez.

ARTICULO 6

El presente Acuerdo entra en vigor el día de su firma.

Hecho en Fez, en doble ejemplar en lengua española y francesa, haciendo fe igualmente ambos textos, el 13 de marzo de 1971.

Por el Gobierno español,
El Ministro de Asuntos
Exteriores,
Gregorio López Bravo

Por el Gobierno del Reino
de Marruecos,
El Ministro de Negocios
Extranjeros,
Dr. Youssef Ben Abbès

REGLAMENTO DE LA COMISION INTERGUBERNAMENTAL PERMANENTE HISPANO-MARROQUI PARA LA COOPERACION ECONOMICA, CULTURAL, CIENTIFICA Y TECNICA

Visto el artículo 4 del Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno del Reino de Marruecos constituyendo una Comisión Intergubernamental Permanente Hispano-Marroquí para la cooperación económica, cultural, científica y técnica, de fecha 13 de marzo de 1971, las dos Partes Contratantes han adoptado el siguiente Reglamento:

I. La Comisión está integrada por la Parte española y la Parte marroquí. La Presidencia de cada Parte corresponde a su Ministro de Asuntos Exteriores. Los Miembros de las Partes serán designados por los Gobiernos respectivos.

Las Partes podrán llevar a las reuniones de la Comisión el número de consejeros y de expertos que cada una desee.

Los Presidentes se comunicarán la composición de sus Partes respectivas y cualquier modificación que se introduzca en las mismas.

II. La Comisión se reunirá en sesión por lo menos una vez al año con arreglo al programa de trabajo que ella misma haya aprobado y previo acuerdo entre los Presidentes de las dos Partes. Las sesiones se celebrarán alternativamente en Rabat y en Madrid.

Los Presidentes de las dos Partes se pondrán de acuerdo sobre la convocatoria de cada sesión y sobre su orden del día un mes por lo menos antes de la fecha fijada para dicha sesión.

Las dos Partes examinarán en cada sesión los asuntos que figuren en su orden del día y cualesquiera otros que los Presidentes acuerden al comienzo de la misma sesión.

III. En sus reuniones, y si hubiese acuerdo entre las dos Partes, la Comisión tomará decisiones (resoluciones y recomendaciones). Las decisiones quedarán registradas en el Acta firmada por los dos Presidentes.

Cuando se trate de cuestiones urgentes, los Presidentes de las dos Partes podrán tomar decisiones de común acuerdo en los periodos entre dos sesiones. Las decisiones de los Presidentes quedarán registradas en el Acta de la siguiente sesión de la Comisión.

IV. Las decisiones tomadas por la Comisión entrarán en vigor de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Acuerdo constituyendo la Comisión Intergubernamental Permanente Hispano-Marroquí para la cooperación económica, cultural, científica y técnica.

En el caso de que, a petición de una de las Partes, deba una decisión ser sometida a la aprobación de su Gobierno, dicha decisión entrará en vigor el día de su aprobación por el citado Gobierno.

V. Las Actas de las sesiones de la Comisión serán redactadas en español y en francés, haciendo fe igualmente los dos textos. La inclusión de un tema en las Actas y la redacción de éstas serán hechas previo acuerdo entre las dos Partes.

VI. Para realizar sus objetivos la Comisión podrá reunirse igualmente a nivel de suplentes y crear órganos permanentes y/o temporales (subcomisiones, grupos de trabajo).

La Comisión fijará los objetivos, los poderes y la composición de sus órganos permanentes y temporales, que desarrollarán sus actividades con arreglo al programa y a las decisiones de la Comisión.

VII. La Comisión podrá crear comités y, en particular:

- un comité de cooperación económica y financiera y
- un comité de cooperación cultural y técnica.

VIII. Los Secretarios de cada Parte de la Comisión tendrán a su cargo la organización de las actividades de su Parte de la Comisión, la coordinación de las actividades de sus órganos de trabajo y la preparación de documentos para las reuniones de la Comisión, así como otras funciones encaminadas a la organización del trabajo de la Comisión. Para realizar esta labor, los Secretarios de las Partes se mantendrán en contacto permanente.

IX. Los gastos correspondientes a la celebración de las reuniones de la Comisión y de sus órganos permanentes y temporales correrán a cargo del Gobierno del país en que dichas reuniones se celebren.

Los gastos de viaje España-Marruecos y Marruecos-España de los delegados que participen en las sesiones de la Comisión y de sus órganos permanentes y temporales correrán a cargo del Gobierno del país que los envíe.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 13 de marzo de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de mayo de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

14265

CANJE de Notas entre España y la República de Guinea-Bissau, de fechas 22 de febrero de 1975 y 8 de marzo de 1975, estableciendo relaciones diplomáticas.

La Embajada de España saluda a la Comisaría del Estado para Asuntos Exteriores de la República de Guinea-Bissau y tiene la honra de acusar recibo de su nota número 174/CNE/SG/75, del 22 de febrero de 1975, que dice lo que sigue:

«La Comisaría de Estado para Asuntos Exteriores saluda a la Embajada de España en Dakar y tiene la honra de referirse a su Nota del 16 de noviembre de 1974.

Esta Comisaría tiene el placer de comunicar a la Embajada